



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1507/2016-3**, promovido por el ***** , quien viene demandando a la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por la nulidad de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número ***** , del día ***** .

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, por auto de fecha en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

trascricpción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III. Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En ese sentido se analiza en primer término, por tratarse de una cuestión preferencial, lo aducido en el concepto de nulidad primero planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, y en el cual adujo falta de fundamentación de la competencia de la Directora de Responsabilidades del Servidor Público de la

Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado, para emitir el acto impugnado.

Se considera que el análisis de esta cuestión resulta ser de índole preferencial, tal y como se determinó en la tesis de Jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 215,762

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

67, Julio de 1993

Tesis: I.2o.A. J/35

Página: 33

"SENTENCIAS FISCALES. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ANULACION. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación enumera las causales de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico, en tanto que el estudio de la causal anterior excluye el análisis de las siguientes para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento administrativo impugnado, **por lo que las Salas Fiscales, antes de resolver que los proveídos combatidos carecen de las formalidades que legalmente deben revestir, analizarán la causal relativa a la competencia de la autoridad emisora ya que dicha cuestión ES DE ANÁLISIS PREFERENTE**, y en caso de que dicha causal resulte ineficaz para declarar la nulidad de los proveídos, **entonces deberán proceder en el orden indicado por el referido precepto legal, al estudio de las restantes causas de anulación que se aduzcan para resolver en la forma que legalmente procede"** (Énfasis añadido).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 842/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 1362/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 12/93. Operaciones Técnicas, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 792/93. Termoformas, S.A. de C.V. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo directo 952/93. Materiales Plásticos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

"Novena Época

Registro: 161237

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2011

Pag. 352

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 352

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN

AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368."

De lo anterior se concluye, que esta Sala tiene la obligación de analizar de manera preferencial la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o el acto que le dio origen; ya sea que dicha competencia se trate de ausencia, indebida, incorrecta o incompleta fundamentación.

En este orden de ideas, se procede en primer término al análisis del planteamiento de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Así entonces, la parte actora arguye de manera muy genérica que de ninguno de los artículos citados en la resolución impugnada se advierte que se refieran a la competencia materia, territorial y existencia jurídica de la autoridad demandada, Directora de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que la resolución impugnada sí se encontraba debidamente fundamentada en cuanto a la competencia material, territorial y existencia jurídica, por lo que solicita que se confirme la validez del acto impugnado.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza es infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura efectuada a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada en el considerando primero de su resolución para fundamentar su competencia citó las disposiciones legales vigentes, siguientes:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

"Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión de los Estados y en los Municipios."

"Artículo 109.- *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

(...)

III.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

(...)"

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos a los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 4.- El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda."

"Artículo 18.- El territorio del Estado se divide política y administrativamente como se sigue:

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber:

Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que corresponda."

"Artículo 66.- Art. 66. La Administración Pública será Estatal y Paraestatal. La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su reglamento y demás reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren. La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades Paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado."

"Artículo 138.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas."

"Artículo 139.- *Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados."*

"Artículo 140.- (...)

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 3.- *La Administración Pública estatal se integrará con las Secretarías y Entidades Administrativas cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones se establecerán en los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador Constitucional del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los límites de las que la presente Ley le otorga. En atención a lo que prescribe el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la integración de la Administración Pública Estatal, deberá atenderse el principio de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado."*

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Estatal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

"Artículo 8.- *Para los efectos de esta Ley, las Secretarías y Entidades Administrativas que integran la Administración Pública Estatal serán mencionadas indistintamente con su propio nombre o con la denominación genérica de dependencias."*

CAPÍTULO III

De las Entidades Administrativas

"Artículo 24.- *Las entidades administrativas dependerán directamente del Gobernador Constitucional del Estado y tendrán*

dentro de la Administración Pública Estatal el rango que el mismo les confiera en las disposiciones orgánicas correspondientes.”

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

"Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento de la administración pública del estado de Sinaloa, integrada por la administración pública estatal y paraestatal.*

La administración pública estatal está conformada por las secretarías del ramo, la Secretaría Particular del Gobernador, la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, las Coordinaciones Generales de Comunicación Social y de Asesoría, la Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(...)"

"Artículo 48.- *El Ejecutivo del Estado contará con las siguientes entidades administrativas centralizadas:*

(...)

II. *La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas;*

(...)"

"Artículo 52.- *Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.”*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

"Artículo 2.- *La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas es una dependencia de la administración pública estatal, que tiene como competencia territorial el estado de Sinaloa y como materia, el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales y, los que*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

expresamente le encargue el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa."

"Artículo 5.- *Para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia, la Unidad contará con las unidades administrativas que a continuación se indican:*

(...)

B. Coordinación de Contraloría

(...)

IV.- Dirección de Responsabilidades del Servidor Público

(...)"

"Artículo 17.- *Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Coordinador de la Contraloría y/o Subsecretario de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las áreas administrativas siguientes:*

(...)

IV.- Dirección de Responsabilidades del Servidor Público."

"Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección de Responsabilidades del Servicio Público, además de las facultades genéricas de los Directores, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I.- *Conocer las quejas y denuncias que sean formuladas por la presunta indebida actuación en ejercicio de funciones de los servidores públicos, así como por las irregularidades detectadas en las auditorías por supuesta violación a lo dispuesto en la Ley;*

(...)

VII.- Iniciar, tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra de los servidores públicos, imponiendo las sanciones administrativas y medidas de apremio previstas en la Ley;

(...)

XX.- *Realizar todo tipo de diligencias y actuaciones necesarias para la preparación de los expedientes de las investigaciones administrativas, así como para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades que resulten procedentes con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables;*

(...)

XXIV.- Las demás que le confieran las leyes, decretos, reglamentos, circulares y acuerdos y aquellos que expresamente le encomienden el Titular de la Unidad o el Coordinador de Contraloría.

Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Director de Responsabilidades del Servidor Público, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de un Departamento de Situación Patrimonial, de un Departamento de Asuntos Internos, de un Departamento de Auditoría Gubernamental, de un Departamento de Auditoría de Obra Pública, de un Departamento de Auditoría a Organismos de Enlace Jurídico, y un Departamento de Entrega-recepción."

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de:

IV. La competencia de las autoridades y procedimientos para la aplicación de sanciones; y,

V. El registro patrimonial de los servidores públicos."

"Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que tengan interés personal, familiar o de negocios en el caso o parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

"Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos."

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca."

"Artículo 4.- En el ámbito de sus competencias, serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

(...)

IV. La unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado."

"Artículo 7.- A los servidores públicos de la administración pública estatal se les instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley y se les impondrá y aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado con las salvedades establecidas en este artículo."

"Artículo 45.- Las autoridades que conforme a esta Ley les corresponda instruir el procedimiento administrativo disciplinario, deberán actuar conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia, economía, celeridad, sencillez, eficacia, audiencia, impulso oficioso, interés público, congruencia, gratuidad, imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, se apegarán a los lineamientos siguientes:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de ésta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

II. Sus actuaciones serán realizadas de oficio, en tanto que no se requiera, por mandato expreso de la Ley o de algún otro ordenamiento inherente al ámbito de competencia, del impulso de los particulares, sin perjuicio de que éstas puedan intervenir cuando cuenten con elementos para ello;

III. Sus trámites los realizarán en forma sencilla, evitando formulismos innecesarios y superfluos;

IV. Los asuntos que les expongan deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita, en los términos previstos por esta ley;

V. Sus actos deberán emitirse de tal manera que puedan alcanzar su finalidad y surtir efectos legales; y,

VI. Los trámites serán gratuitos, a excepción de las expedición de las copias certificadas que lleguen a solicitar los interesados o de aquellos documentos que, por la naturaleza propia del procedimiento, deba cubrirse el pago de los derechos o impuestos conforme a la ley.”

“Artículo 47.- La instauración, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades y sanciones administrativas se realizará conforme a las disposiciones de esta Ley y, sólo a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente en un primer orden, las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y en segundo término el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, para efecto de complementar las disposiciones procedimentales de este ordenamiento legal, en cuanto no se le opongan directa o indirectamente y se avengan a las disposiciones jurídicas que regula
(...)”

Artículo 48.- El procedimiento se iniciará por queja, denuncia, o de oficio cuando la autoridad de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir incumplimiento a los deberes de los servidores públicos.

Presentada la queja o denuncia, la autoridad acordará sobre su admisión o desechamiento.

El acuerdo de inicio se formulará con carácter previo a la incoación del procedimiento administrativo disciplinario, cuando el órgano competente para ello acuerde la apertura de un periodo de información previa, durante el cual se realizarán actuaciones encaminadas a determinar con carácter de preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del procedimiento.

En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar incoación del procedimiento y la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables.

Las actuaciones previas siempre serán realizadas por los órganos competentes para la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a esta Ley.”

“Artículo 54.- El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará formalmente con el acuerdo respectivo dictado por la autoridad competente, cuando en las constancias que integran el expediente de la causa administrativa existan elementos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

suficientes que presuman el incumplimiento de uno o más, de los deberes del servidor público.

Este proveído, deberá expresar con precisión las responsabilidades que se le imputan al presunto responsable y los preceptos legales que se estiman infringidos, debiendo comunicarse al superior jerárquico inmediato del servidor público para que coadyuve en el procedimiento.”

“Artículo 55.- *En el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contener la instrucción de citar al o los presuntos responsables a la audiencia de ley a fin de que acudan de manera personal para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, debiendo contener lo siguiente:*

I. *El nombre del o los servidores públicos contra quien o quienes se incoe el procedimiento.*

II. *La conducta imputada y las disposiciones legales que se estimen violentadas.*

III. *El requerimiento para que nombre defensor o persona de su confianza para lo asista, haciéndole saber que en caso de no nombrarlo, se le designará uno de oficio.*

IV. *El señalamiento del término para que rinda el informe a que se refiere el artículo siguiente y designe defensor.*

V. *La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley.*

VI. *El señalamiento del derecho que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y manifestar en la audiencia, lo que a sus intereses convenga y formular alegatos.*

VII.- *El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede consultarlo.*

VIII. *El apercibimiento que de no comparecer a la hora y fecha fijadas para la audiencia sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.*

IX. *El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el acuerdo, así como las pruebas en las que se sustenta la misma para formular su acusación.*

X. *El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento y emitió el acuerdo; así como la fecha y lugar de emisión.”*

“ARTÍCULO 56.- *Al notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor público presunto responsable, se le solicitará un informe respecto de los hechos que se hacen de su conocimiento, haciéndole llegar copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de siete días hábiles contados a*

partir del día hábil siguiente al de la notificación del citado acuerdo para que formule su informe y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, hasta un día antes a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, excepto las que revistan el carácter de supervenientes y así sean ofrecidas.”

De los artículos transcritos anteriormente, y citados en la resolución impugnada se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada en cuanto a la existencia jurídica de la misma, competencia territorial y material.

Lo anterior es así, pues con la cita de los artículos, específicamente del numeral 48 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, en relación con los diversos artículos 2, 5 apartado B, fracción IV, artículo 17 y último párrafo del artículo 17 del Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, se acredita la existencia jurídica del Director de Responsabilidades del Servidor Público de la Coordinación de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

En cuanto a la competencia material, la autoridad demandada citó correctamente el artículo 21, fracciones I, VII, XX y XXIV del Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, del cual se advierte que el Director de Responsabilidades Administrativa del Servidor Público además de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

sus facultades genéricas de los Directores, tiene facultades para conocer las quejas y denuncias que sean formuladas por la presunta indebida actuación en ejercicio de funciones de los servidores públicos, así como iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades como es el caso en la especie.

Por lo que respecta a la fundamentación de la competencia territorial, la autoridad demandada citó los artículos 4 y 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2 del Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, de los cuales se aduce que tiene competencia territorial en todo el estado de Sinaloa, compuesto por dieciocho municipios.

En ese tenor, es palmario para este Juzgador que no le asiste la razón a la parte actora al aducir indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada, y por tanto el concepto de nulidad sometido a estudio, en virtud de lo anteriormente expuesto es infundado, ya que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí citó de forma exhaustiva los artículos, párrafos, apartados y fracciones

en los cuales sustentó su competencia para actuar en el tiempo lugar y modo en que lo hizo.

IV.- Ahora se procede al análisis del segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, en el cual de manera medular refiere que resulta ilegal la resolución impugnada en virtud de que considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aduce que la autoridad demandada no señala dispositivo legal en el que se especifique que el actor se encontraba obligado o que era su competencia la ejecución y/o omisión de la conducta imputada, por lo que en la misma existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, denotándose una violación de fondo, por lo que solicita se declare su nulidad.

La autoridad demandada, al contestar la demanda manifestó que era infundado el concepto de nulidad esgrimido por la accionante, y sostuvo la validez de la resolución impugnada, argumentando que del análisis que se efectúe a la misma se advierte que sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de nulidad que se analizan devienen **fundado** con base en las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

En efecto, de explorado derecho resulta que el principio de legalidad contenido en el precepto constitucional citado con antelación, se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones, que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, siendo que como ha sido explicitado en forma reiterada en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con número ***** , del recurso de revisión ***** , de fecha ***** , la fundamentación viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto; en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad.

Lo anterior se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

“Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE

Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.-

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

“SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7”

“SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-
Exigir su expresión en el acto de autoridad no implica

desconocer sus atribuciones.- El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandado por el precepto constitucional antes referido.

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7".

Ahora bien, este Juzgador procederá a su estudio de manera integral del argumento expuesto por la actora, en el cual alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, en el considerando II, de la misma se advierte con claridad y precisión que la autoridad demandada señaló que la conducta que se le atribuyó al C. ***** , entre otros, en su carácter de ***** , dependiente de ***** , consistió en *haber administrado de manera deficiente los recursos financieros, así como de haber ejecutado de manera irregular el programa y presupuesto del ***** , correspondiente a los ejercicios presupuestales ***** (*****), **** (***), y *** (*****), por haber autorizado préstamos provenientes de los recursos del citado programa de los ejercicios ***** , para financiar el mismo programa durante el ejercicio ***** ; asimismo, por haber autorizado reintegros a los recursos del*

*programa en cuestión, ejercicio *****, con recursos del mismo programa, pero correspondiente al ejercicio *****, incumpliendo con ello a las obligaciones señaladas en los artículos 32, fracción I, y 33, ambos del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, lo cual actualiza los supuestos normativos contenidos en los artículos 46 y 47, fracciones I, II, XIX y XX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, invocados por la demandada, los cuales a la letra disponen lo siguiente:*

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.

"Artículo 32. Además de las facultades genéricas de las Unidades, a la Dirección Administrativa le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I. Realizar los actos de administración relativos a los recursos financieros, humanos materiales, servicios generales y la obra pública del Organismo conforme a las políticas, normas y procedimientos dictados por la Junta de Gobierno y a las demás disposiciones aplicables.

(...)."

"Artículo 33. Al titular de esta unidad administrativa, se le denominará, Director Administrativo, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las áreas administrativas siguientes:

Departamento de Recursos Financieros

Departamento de Recursos Materiales

Departamento de Recursos Humanos

Departamento de Operación de Sistemas

Departamento de Mantenimiento de Instalaciones."

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

"Artículo 46.- Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47.- Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

I.- Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente planes, programas y presupuestos de su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos.

(...)

XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

(...)

XX.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

De lo anterior, se colige que la autoridad demandada a efectos de determinar la conducta infractora al hoy actor, señaló que la conducta atribuida en su contra fue "*haber administrado de manera deficiente los recursos financieros, así como de haber ejecutado de manera irregular el programa y presupuesto del *****, correspondiente a los ejercicios presupuestales *****(**), ***(**) y *****(****), por haber autorizado prestamos provenientes de los recursos del citado programa de los ejercicios*

***** y *****, para financiar el mismo programa durante el ejercicio ****; asimismo, por haber autorizado reintegros a los recursos del programa en cuestión, ejercicio *****, con recursos del mismo programa, pero correspondiente al ejercicio dos mil diez”, siendo responsable del manejo de los recursos financieros, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 32, fracción I, y 33, ambos del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, lo cual actualizaba los supuestos normativos contenidos en los artículos 46 y 47, fracciones I, II, XIX y XX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, invocados por la demandada.

En ese estado de cosas, este Juzgador considera que los dispositivos legales señalados por la autoridad demandada en la resolución impugnada no son suficientes para considerar debidamente fundado y motivado el acto controvertido, pues en el mismo no señaló en artículo legal que estableciera de forma específica que el actor, en su carácter de ***** , tuviera entre sus obligaciones la de llevar a cabo la conducta que se le imputa, es decir, haber desempeñado en forma irregular su cargo, puesto o comisión, y menos que éste se encontrara obligado o tuviera dentro de su competencia *administrar los recursos financieros, y ejecutar el programa y presupuesto del***** , correspondiente a los ejercicios presupuestales ***** (****)*,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

**** (****) y *** (*****), pues de los dispositivos anteriormente transcritos únicamente se aprecia que a la ***** le compete realizar los actos de administración relativos a los recursos financieros, humanos materiales, servicios generales y la obra pública del Organismo conforme a las políticas, normas y procedimientos dictados por la ***** y a las demás disposiciones aplicables, y que para el desempeño de sus funciones se auxiliará, entre otras, en un área denominada ***** , sin que se advierta que el Jefe de dicha área tenga la competencia de realizar la conducta atribuida ni de cuáles son sus funciones específicas.

En esa tesitura, esta Sala considera que resulta fundado el concepto de nulidad hecho valer por la actora, toda vez que de la resolución administrativa traída a juicio no se advierte la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, es decir, los que confieran al hoy demandante la obligación y competencia de observar la conducta que la autoridad demandada le imputa haber realizar en forma ilegal, ocasionando tal circunstancia un estado de indefensión al accionante por no tener la certeza jurídica de los artículos en que la autoridad emisora se funda para actuar en el sentido en que lo hizo, a lo que se encuentra obligada acorde con el principio de

legalidad a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 16 de la Constitución Federal, postura bajo la cual resulta ineludible concluir que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que como ha quedado evidenciado, carece de una formalidad esencial que como acto de autoridad debe revestir, circunstancia por la que este juzgador considera fundado el concepto de nulidad analizado.

En el anotado contexto, considerando que la **fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, establece como causal de nulidad "*la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir los actos impugnados*", es consecuencia lógica que esta Sala proceda a declarar la nulidad de la resolución administrativa veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se determina al hoy demandante una sanción consistente en amonestación privada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.-

El

CIUDADANO

*****, parte actora del presente juicio, acreditó su pretensión, en consecuencia;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1507/2016-III

ACTOR: *****

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV** del presente fallo.

TERCERO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana licenciada [Eleonora Rivas Verdugo](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. **Fundamento legal:** artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo

fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.